# REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 20 DE MARZO DE 2017.

Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el miércoles 20 de julio de 2005.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LA ASISTENCIA DEL C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA C. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EI ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 16 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 41 DE LA LEY PARA EI EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EI SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

# CAPÍTULO I

# Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular y controlar el ejercicio profesional dentro del Estado de Baja California Sur, en los términos que señala la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

En lo sucesivo, cuando se hable de Ley en el presente Reglamento, se referirá a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur; asimismo, cuando se hable de Dirección, se referirá a la Dirección de Profesiones, Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 2.- Las autoridades estatales y municipales de Baja California Sur, antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los Artículos 5 y tercero transitorio de

la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título y cédula profesional debidamente requisitados conforme a este Reglamento.

Artículo 3.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto a las materias a que se refiere el artículo anterior, que estén relacionadas con el ejercicio de una profesión.

Artículo 4.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal o estatal.

#### CAPÍTULO II

De las condiciones para obtener un título profesional o grado académico e instituciones autorizadas para expedirlos

Artículo 5.- Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos de educación media básica y preparatoria y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección, la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 6.- Las instituciones que dentro del Estado de Baja California Sur estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Dirección;
- b) Proporcionar a la Dirección, los planes y programas de estudio;
- c) Cumplir con las obligaciones asignadas por la Secretaria de Educación Pública al momento de otorgar el REVOE;
- d) Rendir a la Dirección, los informes que ésta les solicite relacionados directamente con el quehacer académico; e
- e) Informar a la Dirección, el establecimiento de nuevas carreras profesionales cuando ello ocurra.

Artículo 7.- Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la institución que lo otorgue;
- b) Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- c) Lugar y fecha en que sustentó el examen profesional, o el grado, en caso de exigirse dicho examen;
- d) Lugar y fecha de expedición del título o grado;
- e) Firma de la persona o personas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución; y
- f) Fotografía del interesado, de frente, con el rostro y orejas descubiertas, ovalado en fondo blanco.

Cuando los títulos o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los Estados, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por autoridad competente.

Artículo 8.- Sólo las instituciones a que se contrae el artículo 42 de la Ley, podrán expedir títulos profesionales y grados académicos.

Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional; pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y en la publicidad por la que se den a conocer u oferten sus servicios.

#### CAPÍTULO III

Del trámite de registro de títulos y expedición de cédulas profesionales

Artículo 9.- Para obtener el registro de un título profesional o grado académico. El interesado deberá presentar ante la Dirección una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

- I. Su nombre, sexo, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio.
- II. Número de registro federal de contribuyentes, en su caso.
- III. Datos sobre los estudios profesionales acreditados:

- a) Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado, al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- b) Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso la del examen profesional o de grado; y
- c) Servicio social que haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

Artículo 10.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

# (REFORMADA, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

- I. Certificados de educación secundaria y bachillerato o equivalente, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;
- II. Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;
- III. Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;
- IV. Original de títulos profesionales o grado académico;
- V. Copias fotostáticas del título o grado, tamaño carta;
- VI. Certificación expedida por la institución que le otorgó título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 22 de la Ley;
- VII. Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;
- VIII. Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivo (sic) escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;
- IX. Documento que acredite su identidad y nacionalidad;
- Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento, si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;

- Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso, los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjera y los nacidos en el extranjero de padre mexicano o madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su reglamento.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

- Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento debidamente legalizada y copia certificada de su documentación migratoria.
- Fotografías tamaño filiación, fondo blanco papel delgado, con retoque.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 11.- En caso de imposibilidad de obtener las certificaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento, de escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo oficial, se recibirá de los interesados cualquier prueba cuya validación será hecha por la Dirección.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 12.- Cuando la Dirección careciere de información sobre la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, este queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la autenticidad de los mismos.

Artículo 13. - La solicitud de registro de títulos será turnada a un perito dictaminador que comisione la Dirección, la cual revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, emitirá dictamen que se turnará al Director del Área para que efectúe el registro cuando sea conducente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de escuelas o colegios de profesionistas.

Artículo 14.- La Dirección está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

Artículo 15.- Las autoridades y particulares están obligados a facilitar a la Dirección todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se les encomiendan por la Ley y por este Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

Del registro

# Artículo 16.- Deberán inscribirse en la Dirección:

- I. Las escuelas que impartan educación media superior y superior;
- II. Los colegios de profesionistas;
- III. Los títulos profesionales y los grados académicos;
- IV. Los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional;

# (REFORMADA, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

- V. Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas; y
- VI. Todos los actos que deberán anotarse por disposición de la ley o de autoridad competente.
- Artículo 17.- Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no producirán perjuicio a terceros.
- Artículo 18.- Las inscripciones no prejuzgan, no convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

- Artículo 19.- El archivo del registro será público y la Dirección está obligada a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.
- Artículo 20.- El registro surtirá efecto a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.
- Artículo 21.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquel que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 22.- La inscripción de una institución educativa no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 23.- Las inscripciones se harán en libros y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 24.- (DEROGADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 25.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en actividades profesionales. En esta cédula aparecerá la fotografía y la firma del profesionista.

Artículo 26.- El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán:

- I. En la sección primera, lo relativo a instituciones que impartan educación media superior y superior;
- II. En la sección segunda, lo relativo a colegios de profesionistas;
- III. En la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales y grados académicos;
- IV. En la sección cuarta, las autorizaciones especiales que se le otorguen en los términos de la Ley; y
- V. En la sección quinta, lo relativo a los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo 16 de este Reglamento.
- Artículo 27.- Las inscripciones no se extinguen sino por su cancelación y ésta no podrá efectuarse sino mediante resolución de autoridad competente.

Artículo 28.- Procede la cancelación de una inscripción:

- I. Por desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trata;
- II. Por muerte del profesionista;
- III. Por declaración de nulidad hecha por autoridad competente de los actos que consten en los documentos acompañados o de la inscripción;
- IV. Por error o falsedad de los documentos inscritos;
- V. Cuando se compruebe, previo juicio, que el Título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley;
- VI. Por resolución de autoridad competente;
- VII. En los demás casos en que, conforme a la Ley, proceda la cancelación.

Artículo 29.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de algunas circunstancias o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 31.- Se entenderá que hay error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trata, se altere o varíe su sentido por que el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Artículo 32. - Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

# CAPÍTULO V

# Del ejercicio profesional

Artículo 33.- Los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente con respecto a los honorarios, salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 34.- Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la ley particular aplicable al caso y, en su defecto, por la primera parte del Artículo 2607 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 35.- Cuando en causa de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquel en que ejerce su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte, con cargo al cliente, y si eso no fuere posible, por la urgencia especial del caso o lo extraordinario de éste, el cliente está obligado a proporcionarle los medios para su traslado al lugar necesario, así como los elementos de seguridad adecuados.

# (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 36.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como en el desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean solicitados, siempre que las condiciones materiales lo permitan.

# (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 37.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto del trabajo realizado, éste se resolverá mediante juicio de peritos ya en el terreno judicial, ya en secreto si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron las medidas indicadas para obtener el mejor resultado;
- IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente al servicio convenido; y
- V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso concreto pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Artículo 38.- Para los efectos del artículo anterior del presente Reglamento, se entenderá por procedimiento secreto, aquel en el cual intervengan únicamente las partes y sus representantes y los auxiliares, sin que el juicio respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona, tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino a las partes, en casos excepcionales a juicio y bajo responsabilidad del juzgador.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 39.- Cuando hubiere controversia entre el cliente y el profesionista sobre el servicio prestado por éste, y el laudo arbitral o la resolución judicial que se pronuncien en su caso, fueren contrarios parcialmente al profesionista, las mismas resoluciones fijarán las bases de los honorarios que aquel deba percibir y las de los daños y perjuicios que resulten a su cargo.

Artículo 40.- No quedan sujetas a la Ley y este Reglamento, las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de su (sic) maestros.

(REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 41.- Se entiende por pasante al estudiante que habiendo concluido sus estudios profesionales, no se haya titulado.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 42.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser alumno actual de un plantel de educación media superior o superior;
- b) Cumpla con el registro interno de la Institución de Educación Media Superior y Superior a la que pertenezca;
- c) Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración;
- d) Ser de buena conducta;
- e) Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a seis; v
- f) Someterse a la dirección y Consejo de un profesionista con título registrado conforme a la Ley.

Artículo 43.- Tratándose de estudiantes que hayan concluido sus estudios, se les autorizará como pasantes en el ejercicio profesional, siempre y cuando hagan la solicitud respectiva dentro del año de haberlos concluido.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 44.- Solamente la Secretaría de Educación Pública podrá en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el Artículo 50 fracción VII de la Ley por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección, hasta por un año más.

Artículo 45.- Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera de cómo los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicio para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista.

# CAPÍTULO VI

Del servicio social de profesionistas y estudiantes

Artículo 46.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de educación media superior y superior, conforme a sus planes de estudio.

Artículo 47.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus Estatutos las normas generales, con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de seis meses, ni mayor de dos años.

Artículo 48.- Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer a la Dirección, cuáles son los servicios sociales que prestará cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

Artículo 49.- Los profesionistas que no pertenezcan a algún Colegio, deberán enviar en el mes de enero de cada año a la Dirección, una declaración de los términos en que se propongan cumplir con el servicio social, y en su caso, comprobarán en forma fehaciente el que ya hayan prestado.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 50.- Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ello en su hoja de servicios.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 51.- Los estudiantes y profesionistas que presten o hayan prestado sus servicios como funcionarios o empleados dependientes de la Federación o de los Poderes del Estado o de los Municipios, no estarán obligados a prestar servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio.

Artículo 52.- La obligación de prestar el servicio social incluye a todos los profesionistas con título registrado, aún cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 53.- El profesionista está obligado a poner toda su diligencia para prestar el servicio social sin perjuicio del derecho de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, cuando no se haya estipulado expresamente que se prestaría en forma gratuita.

# (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, B.O. 20 DE MARZO DE 2017) CAPÍTULO VII

De la Colegiación

# (REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 54.- Para la creación de los colegios, federaciones y confederaciones de profesionistas, se necesita autorización de la Dirección. Al efecto, se presentará ante la misma, solicitud que satisfaga los requisitos que exige la Ley.

(REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 55.- Todos los profesionistas de una misma profesión o rama, podrán organizarse y constituirse en Colegios de profesionistas, para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en los términos de la Ley.

El Gobierno y Administración de los Colegios se regirá por el Consejo Directivo compuesto como mínimo por los siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Propietario y un Suplente, que durará dos años en su ejercicio, salvo que los propios estatutos de cada colegio dispongan a un año, en cuyo caso el plazo no podrá exceder dos años, pudiendo reelegirse para un periodo inmediato, siempre que la mayoría simple (50% mas 1) del quórum legal en la asamblea debidamente convocada así lo apruebe.

El mínimo de socios activos para la integración y registro de un Colegio de Profesionistas ante la Dirección, será de 50 miembros que deberán contar con título profesional, proporcionando específicamente la fecha de emisión y nombre de la Institución o escuela que lo expidió, y la cédula profesional en las carreras que sea obligatorio contar con estas.

Para los egresados que obtengan su cédula de las carreras de nueva creación, que decidan colegiarse, deberá solicitar la emisión del dictamen a la Dirección de Profesiones a fin de que excepcionalmente determine el número de integrantes o las carreras afines que puedan ser consideradas para alcanzar el número mínimo establecido.

# (REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 56.- El registro del Colegio deberá solicitarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva, los estatutos y de su código de ética profesional.

Los notarios ante los que se constituyan los colegios, deberán dar aviso a la Secretaría dentro de los siguientes diez días hábiles a la constitución.

# (REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 57.- Dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, los Colegios enviarán a la Dirección, una lista de los miembros que los integran para efecto de comprobar si reúnen los requisitos de la Ley, en caso de que el número mínimo de miembros haya disminuido, se le otorgará un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento al artículo 55 del presente reglamento.

Artículo 58.- (DEROGADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 59.- Para las elecciones de la presidencia, los socios podrán emitir su voto personalmente o por medio de apoderados; el poder será otorgado por escrito;

pero en ningún caso un solo miembro podrá tener más de dos representaciones, con estricto apego a los estatutos de cada colegio de profesionistas.

# (REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 60.- Recibida la solicitud de inscripción de una asociación como colegio de profesionistas, se dará conocimiento de ella al Consejo Consultivo para la Vigilancia del Ejercicio Profesional, para conocimiento y autorización del registro correspondiente.

# (REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 61.- Los Colegios de una misma profesión o los afines, si así lo determinan, podrán constituirse en una Federación de Colegios con la finalidad de coordinar, fortalecer y optimizar el desarrollo de dicha profesión. Esta Federación estará conformada por un consejo directivo, el cual estará integrado por el presidente de cada colegio de la profesión correspondiente que decida integrarse.

Los Colegios y las Federaciones por rama, si así lo determinan, podrán integrarse en un Confederación Estatal, como la organización pluridisciplinaria que reúna a los Colegios de todas las ramas en el Estado.

Artículo 62.- Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante la Dirección, la que, oyendo a las partes, resolverá lo que corresponda; la resolución que dicte es obligatoria para las mismas.

# (REFORMADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 63.- En caso de que se incumpla con los supuestos establecidos en los artículos 55 y 57 del presente reglamento, la Secretaría procederá a cancelar el registro del colegio de que se trate previa notificación por escrito y dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos señalados.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 64.- En caso de recibirse alguna queja respecto a la actuación de un profesionista, el colegio al que perteneciere dictaminará respecto del caso, haciéndole del conocimiento de la Dirección. Si no perteneciere a algún colegio, dicha dependencia podrá encomendar el dictamen al que estime conveniente, a condición de que sea de la rama profesional del afectado. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia, en su caso el dictamen se enviará al órgano del que dependa.

Artículo 65.- Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir esas funciones.

Artículo 66.- Se prohíbe el uso de la denominación "Colegio de Profesionistas" a cualquier organización que no esté constituida con arreglo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

# CAPÍTULO VIII

Del consejo consultivo para la vigilancia en el ejercicio profesional

Artículo 67.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional estará constituido como órgano de consulta del Ejecutivo del Estado para regular el ejercicio profesional en la entidad.

Este consejo será presidido por el Gobernador del Estado o por las personas que designe como su representante, además de las siguientes personas:

- a) Un Vicepresidente que será el o la titular de la Secretaría de Educación Pública.
- b) Un Secretario Técnico que será el Director de Profesiones e Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

c) Vocales, que serán los Presidentes de la Federación de Colegios y los Presidentes (sic) cada uno de los Colegios de Profesionistas, reconocidos legalmente, así como el directivo o su representante de cada una de las instituciones de estudios superiores del Estado.

Artículo 68.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional, además de las señaladas en el artículo 53 de la Ley, estudiar y dictaminar única y exclusivamente sobre los siguientes asuntos:

- a) Reglamento de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivida;
- b) Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija título para su ejercicio;
- c) Registro de títulos procedentes del extranjero;
- d) Aranceles;
- e) Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista;
- f) Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los profesionistas; y

g) Los demás asuntos que les encomiendan las leyes y los que juzgue conveniente someterles a su consideración el Director de Profesiones e Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes.

Artículo 69.- Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional serán presididas por el Ejecutivo del Estado en su calidad de presidente y en su ausencia asume dicha responsabilidad la Secretaría de Educación Pública en su calidad de vicepresidente.

Artículo 70.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional tendrá necesariamente un Secretario Técnico, que se encargará de levantar el acta correspondiente después de cada sesión en la que se hará constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 71.- El Vicepresidente del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional será quien convoque a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo a petición de al menos la tercera parte de dicho Consejo.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 72.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional podrá sesionar válidamente siempre y cuando asistan por lo menos la tercera parte de las personas que señala el Artículo 66 en sus incisos a, b y c del presente Reglamento.

Artículo 73.- Cuando la asistencia sea de tres personas, las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad y cuando sea de cuatro o más, por mayoría de votos, en los casos en que hubiere empate, el que preside la reunión, tendrá voto de calidad.

Artículo 74.- Los cargos de Vocales dentro del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional son honorarios por lo que no tienen derecho a percibir ninguna remuneración por ello.

Artículo 75.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional sólo podrá deliberar sobre los asuntos que el Ejecutivo del Estado someta a su consideración en los términos de la Lev.

Artículo 76.- Para poder ser Vocales del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional, necesariamente los Colegios e instituciones de educación superior en el Estado deberán estar debidamente registrados ante la Dirección.

Artículo 77.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá exentar a los profesionistas del pago de derechos por cualquiera de los servicios que presta la Dirección.

# CAPÍTULO IX

# De las infracciones y sanciones

Artículo 78.- La Dirección queda ampliamente facultada para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones tendientes a comprobar la autenticidad de los datos que le hayan sido proporcionados; para investigar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y en general para allegarse toda clase de datos y elementos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 79.- La infracción a los artículos 2 y 3 de este Reglamento, será motivo de responsabilidad para el infractor.

# (REFORMADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 80.- Las demás infracciones a este Reglamento que no tengan sanción expresamente señalada, ameritarán de multa de diez a quinientos salarios mínimos, que será impuesta por la Dirección, sin perjuicio de las penas que fijen otras Leyes. En caso de reincidencia se duplicará la sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 81.- Para la imposición de las multas la Dirección tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, su gravedad y la categoría profesional y económica del infractor.

Artículo 82.- Para la imposición de sanciones, la Dirección previamente deberá oír al presunto infractor en una audiencia para la que lo citará por escrito y en caso de ofrecimiento de pruebas, podrá reunirlas en un término máximo de diez días contados a partir de la fecha de la audiencia, concluido el cual resolverá lo conducente.

# (ADICIONADO, B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008)

Artículo 83.- Recibida alguna queja, en caso de que la infracción deba ser sancionada por la Dirección o descubierta la infracción por la propia, ésta lo hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado, al Colegio que pertenezca y al Consejo Consultivo para la vigilancia en el ejercicio profesional, a fin de que emitan su opinión sobre el particular. Si la queja fuere en contra de un Colegio o Institución Educativa, la infracción se le hará saber únicamente al Consejo. En la misma comunicación se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

Artículo 84.- (DEROGADO, B.O. 20 DE MARZO DE 2017)

#### **TRANSITORIOS**

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los títulos registrados antes de la expedición de la Ley y ante alguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la presunción de validez, pero deberán ser registrados, en todo caso, ante la Dirección, la cual podrá pedir comprobaciones directas o complementarias de los registros que la Ley y este Reglamento exige.

Tercero.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública, previo dictamen emitido al respecto por la Dirección.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de junio del año dos mil cinco.

**ATENTAMENTE** 

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. ING. FRANCISCO AGUNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

EL (SIC) SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE REGLAMENTO.]

B.O. 31 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

B.O. 20 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Colegios legalmente constituidos y reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública del Estado a la fecha de publicación del presente decreto, para efectos del artículo 55 párrafo tercero del presente Reglamento, deberá considerar como el número menor de integrantes para conservar su registro, el que, al momento de la vigencia del presente reglamento, tengan registrados y que no podrá ser menor de doce integrantes.